



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Martes 17 de agosto de 2021



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Resolución SBS N° 02388-2021

REGLAMENTO DE SEGUROS DE VIDA CON COMPONENTES DE AHORRO Y/O INVERSIÓN

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

RESOLUCIÓN SBS N° 02388-2021

Lima, 16 de agosto de 2021

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido en los artículos 345 y 347 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante la Ley General, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones protege y defiende los intereses del público en el ámbito del sistema de seguros, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas que conforman dicho sistema;

Que, el artículo 311 de la Ley General establece que las empresas de seguros y/o reaseguros deben respaldar en todo momento el total de sus obligaciones asociadas al negocio de seguros, con activos que cumplan con las disposiciones que dicte la Superintendencia; y el numeral 1 del artículo 318 de dicha norma establece las operaciones que las empresas de seguros y/o reaseguros pueden realizar, no estando permitido que los productos que ofrezcan sean puramente financieros, sin otorgar cobertura de algún riesgo asegurable;

Que, mediante la Resolución SBS N° 1041-2016 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de las inversiones de las empresas de seguros, el cual actualiza la normativa que regula las inversiones de las empresas de seguros y establece los requisitos de elegibilidad que deben reunir las inversiones que respaldan las obligaciones técnicas de estas empresas;

Que, como resultado de las labores de supervisión, se ha identificado que se requiere definir lineamientos, estándares y precisiones en el marco normativo aplicable a los productos de rentas particulares y otros seguros de vida con componente de ahorro y/o inversión;

Que, además de las modificaciones antes descritas, se ha considerado necesario emitir una norma complementaria que integre y precise los estándares y lineamientos que las empresas deben cumplir con respecto a los productos de rentas particulares y otros seguros de vida con componentes de ahorro y/o de inversión, incluyendo diferentes aspectos como el reconocimiento de reservas y requerimientos patrimoniales asociados, la gestión de las inversiones que los respaldan, su tratamiento contable, la transparencia de información hacia el asegurado y el público en general, las prácticas de negocio y gestión de productos, entre otros;

Que, en este contexto, se requiere modificar el Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador, aprobado por Resolución SBS N° 348-95 y sus normas modificatorias, para alinear a estándares internacionales el tratamiento contable de las rentas particulares y de otros seguros de vida con componente de ahorro y/o inversión; asimismo, es necesario modificar el Reglamento de Requerimientos Patrimoniales de las Empresas de Seguros y Reaseguros, aprobado por Resolución SBS N° 1124-2006 y sus normas modificatorias, para precisar el cálculo y el reporte de los requerimientos patrimoniales asociados a estos seguros; así como el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 4143-2019, para homogeneizar el término y contenido de los estados de cuenta;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta normativa, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final

y Complementaria de la Ley General y en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Seguros de Vida con Componentes de Ahorro y/o Inversión, de acuerdo con lo siguiente:

“REGLAMENTO DE SEGUROS DE VIDA CON COMPONENTES DE AHORRO Y/O INVERSION**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.-** **Ámbito de aplicación y alcance**

El presente Reglamento es aplicable a las empresas señaladas en el literal D del artículo 16 de la Ley General. Esta norma establece disposiciones para las rentas particulares y otros seguros de vida que posean al menos un componente de ahorro o de inversión, separable o no separable según el Reglamento de Reservas Matemáticas. Se excluye del alcance a las rentas de jubilación y a las pensiones de invalidez o de sobrevivencia asociadas al Sistema Privado de Pensiones (SPP), a las pensiones del seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR) y a aquellos productos normados mediante otros reglamentos específicos que dicten criterios o requerimientos incompatibles con la presente norma.

Artículo 2.- **Definiciones**

Para la aplicación del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

1. **Asegurado:** titular del interés asegurable objeto del contrato de seguro. Puede ser también el contratante del seguro.
2. **Beneficios discrecionales:** son beneficios a los que se hace referencia en el contrato de seguros que no poseen valor económico definido y que están sujetos a la decisión de la empresa.
3. **Circular de eventos de pérdida por riesgo operacional:** Circular G-191-2017, referida a los criterios para el registro de eventos de pérdida por riesgo operacional.
4. **Componente de ahorro:** es la parte del contrato de seguro que la empresa paga al asegurado o beneficiario del seguro aun si el evento asegurado no ha ocurrido. Este componente tiene una tasa de rendimiento fija que no varía en el tiempo, sea de manera explícita o implícita.
5. **Componente de inversión:** es la parte del contrato de seguro que la empresa paga al asegurado o beneficiario del seguro, aun si el evento asegurado no ha ocurrido. Este componente tiene un rendimiento variable, incluyendo (pero no limitado a) aquellos casos donde el rendimiento se encuentra afecto a la volatilidad del valor de las inversiones que respaldan este componente, donde dicho rendimiento podría ser totalmente variable o variable con un rendimiento mínimo garantizado. Son también componentes de inversión aquellos cuyo valor se indexa al comportamiento de la inflación o de otro índice económico o del mercado de capitales.
6. **Inversiones de los componentes de ahorro y/o de inversión:** inversiones que respaldan exclusivamente los componentes de ahorro o de inversión separables según el Reglamento de Reservas Matemáticas, teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento de Inversiones, en el presente Reglamento y en

- otros reglamentos referidos a las inversiones de las empresas de seguros.
7. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.
 8. Obligaciones técnicas: De acuerdo a lo definido en el Reglamento de Inversiones.
 9. Préstamos: valor en efectivo al que tiene derecho el asegurado, el cual debe ser devuelto o restituido en el futuro a la empresa. El préstamo puede o no requerir el pago de intereses.
 10. Reglamento de Clasificación y Valorización de Inversiones: Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 7034-2012 y sus normas modificatorias.
 11. Reglamento de Conducta de Mercado: Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 4143-2019 y sus normas modificatorias.
 12. Reglamento de Reservas Matemáticas: Reglamento de Reservas Matemáticas, aprobado por Resolución SBS N° 1143-2021.
 13. Reglamento de Inversiones: Reglamento de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1041-2016 y sus normas modificatorias.
 14. Reglamento de Requerimientos Patrimoniales: Reglamento de Requerimientos Patrimoniales de las Empresas de Seguros y Reaseguros, aprobado por Resolución SBS N° 1124-2006 y sus normas modificatorias.
 15. Reglamento para la Gestión del Riesgo Operacional: Reglamento para la Gestión del Riesgo Operacional, aprobado por Resolución SBS N° 2116-2009 y normas modificatorias.
 16. Riesgo asumido completamente por el asegurado: cuando el componente de inversión obtiene un retorno cuyo riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado o beneficiario. Usualmente, los productos con estas características son referidos como seguros de tipo *unit linked* o *investment linked*.
 17. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
 18. Tasa interna de retorno (TIR): tasa que permite igualar el monto que el asegurado ha otorgado como componente de ahorro o inversión con el valor actual neto de la cuenta, o del monto que efectivamente se recibe al vencimiento del plazo, considerando el valor del dinero en el tiempo, calculada a un año de 360 días.
 19. Usuario: contratantes, asegurados o beneficiarios del seguro, inclusive los potenciales.

Artículo 3.- Limitación en la oferta o promoción de productos con componentes de ahorro y/o inversión

Las empresas solo están facultadas a ofrecer o promover productos que extiendan coberturas de riesgos de seguros, incluyendo aquellos que contengan componentes de ahorro y/o inversión. En el caso de los productos bajo el alcance del presente Reglamento, estos deben brindar necesariamente una cobertura del riesgo de mortalidad, sobrevivencia, morbilidad o longevidad.

Artículo 4.- Identificación de componentes de ahorro o de inversión

4.1 En la oferta, promoción y gestión de los productos bajo el alcance del presente Reglamento, las empresas deben identificar de manera diferenciada aquellos componentes que corresponden al ahorro o la inversión del asegurado, de aquellos componentes asociados a la cobertura de riesgos de seguros. Asimismo, deben diferenciar a los componentes de ahorro de los componentes de inversión. Esta identificación debe realizarse sin perjuicio de que en los componentes que corresponden a la cobertura de riesgos de seguros, los valores puedan fluctuar en función de una tasa de interés o de retorno determinado, entre otras variables, y/o que contengan componentes de ahorro y/o de inversión no separables según el Reglamento de Reservas Matemáticas. En los componentes que

corresponden a la cobertura de riesgos de seguros pueden acumularse valores como resultado del cobro de primas, con el objeto de cubrir diferentes opciones que presente el producto con respecto a la determinación del cargo por riesgo cubierto, a la determinación de la suma asegurada, al rescate anticipado, entre otras opciones asociadas directamente con el seguro.

4.2 Esta identificación de componentes, donde se diferencian aquellos que corresponden al ahorro o la inversión del asegurado, de aquellos que corresponden a la cobertura de riesgos de seguros, debe realizarse tanto en la gestión financiera y de riesgos de las empresas, como en la información que estas brindan a los usuarios y al público en general.

4.3 Para fines de información al usuario, las empresas deben identificar y manejar cuentas individuales a favor de cada asegurado, que segreguen los componentes de ahorro o de inversión separables y no separables según el Reglamento de Reservas Matemáticas, de aquellos componentes de cobertura de riesgos de seguros. Los componentes de ahorro o de inversión deben a su vez dividirse en más de una cuenta individual, tantas veces sea necesario, cuando dentro de un mismo producto se dé la opción al asegurado de seleccionar rendimientos con diferentes características y niveles de riesgo.

4.4 Para efectos propios de la gestión de inversiones, las empresas pueden administrar portafolios de inversión que impliquen un mayor nivel de agrupación, siempre que mantengan consistencia en la aplicación de políticas de inversión y en el uso de *benchmarks*, y que cuenten con procedimientos y controles formales que les permitan mantener la identificación de las inversiones de los componentes de ahorro o de inversión separables que corresponden al asegurado, con respecto a las inversiones que corresponden a la cobertura de riesgos de seguros; así como aplicar el principio de calce indicado en el artículo 3 del Reglamento de Inversiones.

Artículo 5.- Principios aplicables a los productos de seguros con componentes de ahorro y/o de inversión

5.1 Además de los principios establecidos en el artículo 4 del Reglamento de Conducta de Mercado y en los artículos 3 y 4 del Reglamento de Inversiones, las empresas deben aplicar principios para la revelación y gestión de conflictos de intereses en la gestión de inversiones, por lo que se debe velar que las decisiones de las empresas sean objetivas y transparentes, tanto en la selección de activos como en la asignación o trasposos de inversiones entre sus portafolios de inversión.

5.2 Estas decisiones no deben atentar contra los intereses de los asegurados, en beneficio de la propia empresa, de personas o entes jurídicos vinculados a esta, de personas o entes jurídicos de su grupo económico o conglomerado. De la misma forma, en la gestión de inversiones, se debe también velar por que los intereses de unos asegurados no sean afectados en beneficio de otros asegurados de la misma empresa.

5.3 Las empresas deben contar con la capacidad técnica y con los recursos necesarios para implementar y velar por el cumplimiento de los principios antes señalados.

5.4 En la definición de las alternativas de productos con componentes de inversión que las empresas decidan ofrecer, deben considerar los perfiles de aversión al riesgo de sus clientes objetivo, en aplicación del principio de prácticas de negocio establecido en el Reglamento de Conducta de Mercado. Los nombres de los productos con componentes de ahorro y/o inversión, y de sus correspondientes alternativas, deben ser expresados en un lenguaje sencillo y claro para el entendimiento de los usuarios, sin generar falsas expectativas respecto de sus condiciones o beneficios, ni inducir a error respecto a su naturaleza o al perfil de riesgo asociado.

5.5 El rendimiento del componente inversión podría sujetarse a un nivel máximo o tope para el asegurado o beneficiario del seguro, solo si este se encuentra señalado

en las condiciones del producto y su aplicación se realiza sobre la base de lo consentido previa y expresamente por el asegurado.

Artículo 6.- Gestión del riesgo operacional

6.1 En el caso de los productos bajo el alcance del presente Reglamento, al igual que en todo producto de seguros, los riesgos operacionales deben ser gestionados conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Gestión del Riesgo Operacional, y las pérdidas deben ser registradas conforme a las disposiciones establecidas en la Circular de Eventos de Pérdida por Riesgo Operacional.

6.2 En ningún caso las pérdidas por riesgo operacional pueden ser asumidas por el asegurado cuando se traten de productos de seguros con componentes de inversión cuyo riesgo financiero es asumido completamente por este.

Artículo 7.- Identificación y registro de gastos de administración, de inversiones y financieros

Para fines de gestión interna y de reporte a esta Superintendencia, las empresas deben definir e implementar un método y procedimientos formales para identificar y mantener un registro segregado de los gastos de administración, de gestión de inversiones, de adquisición y de gestión de siniestros que surgen por la oferta y gestión de productos bajo el alcance del presente Reglamento. Se debe incluir también los gastos por la gestión o por otros servicios asociados a las inversiones que corresponden a los portafolios que respaldan a las obligaciones asociadas a los componentes de ahorro o de inversión de los productos antes señalados. El registro de estos gastos debe permitir un análisis por tipo de producto, diferenciando al menos a las rentas particulares de otros productos con componentes de ahorro y/o de inversión. Asimismo, este registro debe segregar los gastos de los productos con componentes de inversión cuyo riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado. Toda esta información y documentación debe encontrarse a disposición de esta Superintendencia.

CAPÍTULO II RECONOCIMIENTO DE RESERVAS Y DE REQUERIMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 8. Constitución de reservas matemáticas u otros pasivos

8.1 La constitución de las reservas matemáticas de los productos que tengan componentes de ahorro y/o inversión se efectúan de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Reservas Matemáticas.

8.2 Los componentes de ahorro y/o inversión separables del componente de seguros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Reservas Matemáticas, deben medirse como pasivos a valor razonable con cambios en resultados o a costo amortizado, dependiendo de la naturaleza de la obligación, según lo establecido en el Plan de cuentas para las empresas del sistema asegurador. En el caso de los componentes de inversión cuyo riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado, deben medirse como pasivos a valor razonable con cambios en resultados.

Artículo 9. Requerimientos patrimoniales

Los pasivos que corresponden a los componentes de ahorro y/o de inversión no separables, según el Reglamento de Reserva Matemáticas, de los productos bajo el alcance del presente Reglamento, se encuentran sujetos al cálculo de requerimientos por patrimonio de solvencia y fondo de garantía, considerando para ello los mismos parámetros establecidos sobre los seguros de vida individual y rentas definidos en el Reglamento de Requerimientos Patrimoniales. Solo en el caso de los componentes de ahorro o de inversión separables según el Reglamento de Reserva Matemáticas, incluyendo los componentes de inversión en los que el riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado, no aplica el cálculo del patrimonio de solvencia, y el cálculo del fondo de garantía debe realizarse según lo precisado en

el Reglamento de Requerimientos Patrimoniales para este caso.

CAPÍTULO III GESTIÓN DE INVERSIONES Y DE RIESGOS DE INVERSIÓN

Artículo 10.- Obligaciones técnicas y respaldo

10.1 Los componentes de ahorro o de inversión de los productos bajo el alcance del presente Reglamento corresponden a obligaciones técnicas, salvo los componentes separables de inversión cuyo riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado, que corresponden a obligaciones financieras.

10.2 Las obligaciones financieras señaladas en el párrafo anterior deben sumarse a las obligaciones técnicas para efectos de ser respaldadas por inversiones elegibles, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Inversiones.

Artículo 11. Gestión de activos y pasivos

11.1 En la gestión de activos y pasivos, de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del Reglamento de Inversiones, las empresas deben definir grupos homogéneos de obligaciones especiales (exclusivos) para los productos bajo el alcance del presente Reglamento.

11.2 En la definición de estos grupos homogéneos de obligaciones, las empresas deben segregar a las obligaciones derivadas de componentes de ahorro de aquellas derivadas de componentes de inversión. Asimismo, en los casos de las obligaciones asociadas a los componentes de ahorro o de inversión, las empresas deben definir grupos homogéneos de obligaciones considerando un nivel de segregación que tenga en cuenta las características de cada producto. Como parte de ello, pero sin limitarse a este punto, las empresas deben definir grupos homogéneos de obligaciones especiales (exclusivos) para las rentas particulares.

11.3 En los casos de las obligaciones asociadas a los componentes de inversión cuyo riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado, las empresas deben asignar un único portafolio de inversiones que respalde a cada uno de los grupos homogéneos de obligaciones que se definan sobre estos componentes de inversión. Cada uno de estos portafolios de inversiones no puede respaldar a más de un grupo homogéneo de obligaciones.

11.4 Los criterios descritos en el párrafo anterior deben aplicarse de la misma forma para el respaldo de los grupos homogéneos de obligaciones que se definan para las rentas particulares.

Artículo 12. Selección de activos para los portafolios de inversión

12.1 Los portafolios que respaldan a las obligaciones de los componentes de inversión separables según el Reglamento de Reservas Matemáticas, cuyo riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado, deben estar integrados únicamente por activos elegibles según el Reglamento de Inversiones, que posean un precio de mercado cotizado, en un mercado público y activo, con una frecuencia de actualización de valor al menos mensual, que permita determinar su valor razonable de manera transparente y fiable (en adelante, requisito de cotización pública y activa), según las consideraciones señaladas en el Reglamento de Clasificación y Valorización de Inversiones.

12.2 Se exceptúa del requisito de cotización pública y activa a los activos que sean elegibles según el Reglamento de Inversiones y que su inversión se realice siguiendo las políticas, los límites de participación en el portafolio de inversión, los procedimientos y las estrategias definidos por las empresas de manera formal, sobre la base de lo consentido previa y expresamente por el asegurado. Los activos sujetos a la excepción son los siguientes:

1. Depósitos temporales en empresas del sistema financiero.
2. Fondos mutuos que cuenten con valores cuota diarios, incluidos aquellos que no cotizan en algún mecanismo centralizado.
3. Otros activos que posean un valor cuota o precio de mercado, provisto por una entidad autorizada e independiente, con una frecuencia al menos mensual. Se deben cumplir adicionalmente las siguientes condiciones:
 - a) Estos activos deben poseer una participación minoritaria (no mayor al 20%) en el portafolio que corresponde a este componente de inversión.
 - b) La empresa debe contar con una metodología, procedimientos y controles formales que velen por que el valor cuota del portafolio refleje diariamente su valor económico, de manera que la rentabilidad y el riesgo financiero sean trasladados de manera efectiva y oportuna a los asegurados;
 - c) Los asegurados deben ser informados y consentir, de manera previa y expresa, acerca de la metodología con que se determinará el valor cuota diario del portafolio, así como de las mayores limitantes que generan este tipo de activos al no poseer una cotización pública y activa, además de los principales riesgos a los que se encuentran expuestos; y
 - d) La empresa debe aceptar expresamente que asumirá por cuenta propia cualquier déficit que se genere al aplicar el valor cuota diario del portafolio en la asignación de valores o beneficios en favor del asegurado, y los recursos que efectivamente obtenga al liquidar activos del portafolio.

12.3 Las empresas pueden respaldar a las obligaciones de los componentes de inversión separables, con activos elegibles que no cumplen con el requisito de cotización pública y activa, en los casos donde se ofrece al asegurado un rendimiento mínimo garantizado, u otras modalidades donde el riesgo financiero no sea asumido completamente por el asegurado.

12.4 Para el caso de los portafolios que respalden componentes de inversión, cuando se consideren índices o referencias (*benchmarks*), solo se pueden emplear aquellos que cuenten con una metodología que sea transparente y que sean elaborados, distribuidos y calculados por entidades especializadas y de reconocido prestigio en la elaboración de este tipo de indicadores, que sean independientes de la empresa, o que mantengan políticas de gestión de conflictos de intereses, en caso formen parte de su mismo grupo económico y/o tengan vinculación a esta. Estos *benchmarks* deben contar con una difusión y divulgación de frecuencia diaria y de carácter masivo. En caso se opte por un *benchmark* que no cuente con una difusión masiva, la empresa y esta Superintendencia deben tener acceso al cálculo detallado del indicador de manera diaria.

Artículo 13. Valorización de inversiones

Las inversiones de los componentes de inversión cuyo riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado, deben ser clasificadas contablemente y valorizadas como inversiones a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con lo establecido en el Plan de Cuentas. Las inversiones de los componentes de ahorro y/o de inversión del resto de productos deben ser clasificadas contablemente y valorizadas siguiendo las políticas y procedimientos formales de las empresas, en función a la naturaleza de la obligación técnica al cual está asociada la inversión, siguiendo lo establecido en el Reglamento de Clasificación y Valorización de Inversiones.

CAPÍTULO IV TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN

Artículo 14. Información en la etapa previa a la contratación

14.1 Las empresas deben obtener información suficiente y relevante sobre el contratante. Para ello, deben considerar

los siguientes aspectos: (i) información sobre sus necesidades e intereses; (ii) sus niveles de conocimiento de los productos e instrumentos del sistema financiero y del mercado de capitales; y, (iii) sus niveles de tolerancia al riesgo, para el caso de productos con componentes de inversión. La información y los documentos que sustentan el cumplimiento de esta obligación deben encontrarse a disposición de esta Superintendencia.

14.2 Las empresas, bajo cualquier modalidad de contratación, deben ofrecer productos de acuerdo a la evaluación que realicen del perfil del contratante. Asimismo, deben brindar información clara, suficiente, concreta y oportuna sobre las rentas particulares y otros seguros de vida con componente de ahorro y/o inversión, principalmente en lo que corresponde a los riesgos cubiertos, suma asegurada, prima comercial y exclusiones; así como sobre las características de los componentes de ahorro y/o inversión, incluyendo información sobre las proyecciones y rendimiento esperado de los valores invertidos en cada componente, así como los cargos adicionales no relacionados con la cobertura materia del seguro, el valor de rescate y las limitaciones o penalidades que se apliquen.

14.3 Para el caso de seguros con componente de inversión, las proyecciones que difundan las empresas sobre los productos deben considerar estimaciones bajo supuestos razonables, por ejemplo considerando periodos de largo plazo y situaciones coyunturales o de emergencia que podrían afectar los rendimientos. Asimismo, por cada componente de inversión, se debe informar al menos un escenario pesimista, señalando en caracteres destacados que dicho escenario no refleja un rendimiento mínimo garantizado.

14.4 Lo señalado en el párrafo 14.3 del presente artículo, no será obligatorio para los seguros con componente de inversión con rendimiento mínimo garantizado o con componente de ahorro, incluyendo las rentas particulares.

Artículo 15. Información para la contratación y contenido de las pólizas de seguro

15.1 Las empresas deben brindar a los asegurados, sin perjuicio de la modalidad de comercialización utilizada, y de forma adicional a la información establecida en el Reglamento de Conducta de Mercado, la siguiente información:

1. Los conceptos que son cargados y abonados en cada una de las cuentas que corresponden al asegurado o beneficiario, incluyendo los aportes que se realicen de manera voluntaria.
2. La frecuencia de cargo o de abono a considerar sobre cada uno de estos conceptos.
3. Las condiciones y las variables que son consideradas para determinar el valor de dichos cargos y abonos.
4. En caso de tenerlas, la precisión sobre los valores de tasas de rentabilidad mínima garantizada, tasas de rentabilidad máxima, beneficio discrecional y/o cargos porcentuales mínimos, que se calculan en función del valor de la cuenta. Asimismo, deben precisarse los valores nominales y las condiciones de aquellos cargos o abonos que son fijos.
5. Proyecciones de los valores de cada cuenta a lo largo del horizonte del producto, de acuerdo al producto elegido por el contratante. Al respecto, se deben precisar los supuestos de estas proyecciones.
6. La descripción de los principales riesgos a los cuales están sujetos los valores en el tiempo de cada una de dichas cuentas.
7. Para el caso de los portafolios que respalden componentes de inversión, las políticas a seguir en la gestión de cada uno de los portafolios de inversión que respaldan los diferentes componentes del producto. Sobre el particular, se deben describir al menos las políticas respecto a la selección de activos y a la distribución del portafolio por países, sectores económicos, clases de activo, monedas y clasificaciones de riesgos. Los detalles sobre estas políticas deben ser incluidos en la página web de las empresas y ser de fácil acceso a los usuarios.

8. Para el caso de los portafolios que respalden componentes de inversión cuando se consideren índices o referencias (*benchmarks*), los detalles sobre la descripción y la composición de estos *benchmarks* deben ser difundidos de manera destacada en la página web de la empresa.
9. Las condiciones y procedimientos aplicables para solicitar el valor de rescate, realizar retiros parciales y/o tomar préstamos sobre una cuenta, indicando valores mínimos y/o máximos, cargos y/o intereses asociados, frecuencias, limitaciones, penalidades, entre otras.

15.2 Las pólizas de seguros deben incluir de forma adicional a lo previsto en el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado, la información contenida en el párrafo 15.1.

Artículo 16. Información al usuario en caso de préstamos

En aquellos casos en los que el usuario solicite un préstamo, las empresas deben entregar o poner a disposición de este un cronograma que contenga el número de cuotas o pagos a realizar, su periodicidad, fecha de pago y la tasa efectiva anual asociada al préstamo, en caso corresponda. Asimismo, deben informar al usuario sobre las condiciones y los efectos aplicables sobre la reducción de la indemnización o rescate, cuando exista un saldo insoluto del préstamo en el momento de solicitar dicho pago.

Artículo 17. Contenido mínimo de los estados de cuenta e información disponible al asegurado

17.1 Las empresas deben remitir o poner a disposición del asegurado un estado de cuenta actualizado sobre los valores y movimientos, según concepto, de cada una de las cuentas que le pertenecen, a partir de los componentes propios de la cobertura de riesgos de seguros y de los componentes de ahorro o de inversión asociados. El estado de cuenta debe considerar lo descrito en el artículo 31 del Reglamento de Conducta de Mercado y además, como mínimo, lo siguiente:

1. Para los componentes de inversión:
 - a. El valor y las variaciones en el número de cuotas a favor del asegurado, así como los valores cuota correspondientes al valor de la cuenta a la fecha de corte del estado de cuenta. Al respecto, las empresas deben calcular, al final de cada día, el valor cuota de cada portafolio asociado a los componentes de inversión de los productos que ofrece. Dicho valor cuota equivale al valor final del portafolio dividido por el número de cuotas emitidas, a la fecha de corte dada. La metodología de cálculo del valor cuota deberá seguir los usos y costumbres aplicables a participaciones de los inversionistas en fondos de inversión en valores. Asimismo, la Superintendencia puede emitir lineamientos adicionales en norma de carácter general.
 - b. El detalle de la distribución del portafolio por país de origen y clase de activo, siguiendo la práctica y usos del mercado, a la fecha de corte del estado de cuenta; salvo cuando el portafolio replique algún índice de mercado de referencia (*benchmark*) o esté compuesto por un *Exchange - Traded Fund* (ETF), en cuyo caso solo debe informar el valor (precio de mercado) más reciente al cierre del período de envío de información. En el caso que el portafolio replique algún índice de mercado, se debe mostrar la comparación entre la evolución del valor del índice con la evolución del valor portafolio que lo replica. De igual modo, debe incluir la desagregación de la rentabilidad promedio del portafolio, con el mismo nivel de detalle y considerando la misma fecha de corte.
2. Para las cuentas que corresponden a componentes de ahorro o de inversión, la tasa de interés o de retorno

efectiva anualizada obtenida (TIR), desde la fecha de origen de la cuenta respectiva del asegurado hasta la fecha de corte del estado de cuenta, que considere, además de los abonos y/o rescates realizados, el efecto neto de los cargos aplicados históricamente en cada cuenta.

3. Para todos los componentes, la descripción breve y los valores nominales y porcentuales (señalando además la base de cálculo) de cada uno de los conceptos que son cargados como mínimo en cada cuenta y de aquellos cargos que serían aplicados de ejercer cada una de las opciones de cada producto.

17.2 Asimismo, para el caso de productos con componentes de inversión, se debe enviar o poner a disposición del asegurado, conforme a lo indicado en el párrafo 31.4 del artículo 31 del Reglamento de Conducta de Mercado y en la misma oportunidad, la información sobre los portafolios de inversión que respaldan a estos componentes; considerando niveles de agrupación y de detalle que permitan al asegurado monitorear clara y efectivamente la evolución de los valores asociados a dichos componentes. Así, para cada portafolio se debe brindar al menos información sobre:

1. El nivel de riesgo asociado al portafolio, según lo definido en el párrafo 5.4 del artículo 5 del presente Reglamento.
2. Lista y participación de las diez (10) principales contrapartes y tipos de instrumento de inversión de los valores del portafolio, o de todos aquellos que igualen o superen al 5% del valor total del portafolio, lo que implique el mayor nivel de detalle, con una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses con respecto a la fecha de corte, excepto cuando el portafolio replique algún índice de mercado de referencia (*benchmark*) o esté compuesto por un ETF. De ser aplicable, la empresa debe alertar al asegurado sobre el rezago que exista entre la fecha de esta información y la fecha de corte.
3. Para el caso de productos con componentes de inversión cuyo riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado, en lugar de las listas señaladas en el numeral anterior, se debe brindar el detalle completo del portafolio, con un nivel de agregación máximo por contraparte y tipo de instrumento, con una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses con respecto a la fecha de corte, excepto cuando el portafolio replique algún índice de mercado de referencia (*benchmark*) o esté compuesto por un ETF. De ser aplicable, la empresa debe alertar al asegurado sobre el rezago que exista entre la fecha de esta información y la fecha de corte.
4. Los valores de la rentabilidad promedio del portafolio, acumulada en el último período, en los últimos 12 meses, y en los últimos 3, 5 y 10 años (siempre que estos estén disponibles), a la fecha de corte.
5. A manera de comparación, los valores de la rentabilidad del índice de referencia (*benchmark*) definido sobre el producto, acumulada en los mismos periodos señalados en el literal anterior, en caso corresponda.
6. La explicación de cuáles han sido los principales factores que han determinado el comportamiento de la rentabilidad obtenida, en el último trimestre y los últimos 12 meses.

17.3 Las empresas y los usuarios pueden pactar que no se remita o ponga a disposición el estado de cuenta, en caso de incumplimiento en el pago de la prima que ocasione la suspensión de la cobertura, y no existan saldos a favor de los usuarios en las cuentas que corresponden a los componentes de ahorro y/o inversión.

Artículo 18. Pago del componente de inversión y/o ahorro ante solicitudes de cobertura de siniestros

18.1 Ante la solicitud de cobertura por la ocurrencia de un siniestro en el caso de los seguros de vida con componente de ahorro y/o inversión descritos en el presente Reglamento, al margen de la evaluación de la cobertura del siniestro, las empresas deben pagar los componentes de ahorro y/o inversión de dichos seguros, en un plazo

no mayor de diez (10) días calendario posteriores a la solicitud de su pago y presentación de la documentación de sustento y de acreditación de los beneficiarios, salvo que exista una demora en el pago atribuible al asegurado y/o beneficiario.

18.2 La presente disposición no resulta aplicable sobre aquellos componentes de ahorro y/o inversión no separables que tienen algún efecto sobre la liquidación del pago del siniestro, según lo establecido en el Reglamento de Reservas Matemáticas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Tratamiento sobre productos de reciente incorporación al mercado

Hasta el plazo que determine esta Superintendencia mediante oficio múltiple, se exceptúa de lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento a los productos cuyas obligaciones asociadas a los componentes de ahorro o de inversión no superen los diez millones de soles (S/ 10 000 000); para lo cual, dichas obligaciones pueden agruparse con grupos homogéneos de obligaciones con características similares.

SEGUNDA. Reclasificación contable de las inversiones que respaldan componentes de inversión en productos de seguros con componente de inversión cuyo riesgo es asumido completamente por el asegurado

En la adecuación a lo establecido en el presente Reglamento, los activos clasificados como inversiones disponibles para la venta o a vencimiento y que respaldan componentes de inversión en productos de seguros con componente de inversión cuyo riesgo es asumido completamente por el asegurado, deben ser reclasificados a inversiones a valor razonable con cambios en resultados. Las reclasificaciones por la adecuación a la norma no se encontrarán sujetas a las consecuencias señaladas en el artículo 17 del Reglamento de Clasificación y Valorización de Inversiones. Cualquier resultado no realizado será reclasificado a (o registrado en) las cuentas de resultados acumulados."

Artículo Segundo.- Modificar el Reglamento de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 1041-2016 y sus normas modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

1. Incorporar los siguientes párrafos en el artículo 6°, de acuerdo con lo siguiente:

"(...)

En la determinación de portafolios de inversión, en respaldo de grupos homogéneos de obligaciones, la empresa no puede definir un modelo de gestión de activos y pasivos donde existan cruces que impidan o que dificulten la identificación eficiente de cuáles son cada una de las inversiones que respaldan a un determinado grupo homogéneo de obligaciones.

Se permite que una empresa defina un grupo homogéneo de obligaciones que integre a los requerimientos patrimoniales derivados de diferentes productos, siempre que este grupo de obligaciones no incluya a las reservas técnicas de ningún producto."

2. Modificar el literal d) del artículo 23°, de acuerdo con lo siguiente:

"d) Las inversiones elegibles se asignan en el siguiente orden:

- d.1) Reservas técnicas y obligaciones financieras relacionadas a los seguros con componente de inversión donde el riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado.
- d.2) Primas diferidas y práctica insegura.
- d.3) Patrimonio de solvencia.
- d.4) Fondo de garantía.
- d.5) Patrimonio efectivo destinado a cubrir riesgo crediticio.
- d.6) Patrimonio efectivo adicional por ciclo económico."

3. Incorporar la décima disposición final y transitoria, de acuerdo con lo siguiente:

"DÉCIMA.- Plazo de adecuación en la gestión de activos y pasivos

Las empresas deben cumplir las disposiciones establecidas en los dos últimos párrafos del artículo 6° del presente Reglamento en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la RESOLUCIÓN SBS N° 02388-2021. Este plazo de adecuación no aplica para el caso la gestión de activos y pasivos de nuevos productos, donde el cumplimiento de dichas disposiciones debe darse desde su inicio de vigencia."

Artículo Tercero.- Modificar el Reglamento de Requerimientos Patrimoniales de las Empresas de Seguros y Reaseguros, aprobado por la Resolución SBS N° 1124-2006 y sus normas modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

1. Modificar el numeral 3.2 del artículo 3°, de acuerdo con lo siguiente:

"(...)

3.2 Fondo de Garantía

Representa el respaldo patrimonial adicional que deben poseer las empresas para hacer frente a los demás riesgos que pueden afectarlas y que no son cubiertos por el patrimonio de solvencia, como los riesgos financieros, los riesgos operacionales, y/u otros riesgos no contemplados en el numeral anterior. El monto mensual de dicho fondo debe ser equivalente al 35% del patrimonio de solvencia. Adicionalmente, para el caso de los seguros con componentes de ahorro o de inversión separables según el Reglamento de Reservas Matemáticas, no aplica el cálculo del patrimonio de solvencia para dichos componentes, y el monto mensual del fondo de garantía debe ser equivalente al 1% de las obligaciones financieras originadas por los componentes de inversión donde el riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado, y al 6.75% de las obligaciones originadas por los componentes de ahorro o de inversión donde la empresa asume completamente o parcialmente el riesgo financiero."

2. Modificar el literal a) del numeral 6.5 del artículo 6°, de acuerdo con lo siguiente:

"(...)

a) Se calculará el importe de las reservas matemáticas de vida individual y rentas. A este importe no se le debe añadir el valor de los pasivos provenientes de componentes de ahorro y/o inversión separables según el Reglamento de Reservas Matemáticas."

3. Modificar el segundo párrafo del artículo 8°, de acuerdo con lo siguiente:

"(...)

El endeudamiento se calcula a partir del pasivo total de la empresa, determinado sobre la base del Estado de Situación Financiera del mes del correspondiente período, detrayendo: i) las reservas técnicas, ii) las obligaciones con asegurados originadas en contratos de seguros, incluyendo las obligaciones financieras relacionadas a los seguros de vida con componentes de inversión separables según el Reglamento de Reservas Matemáticas donde el riesgo financiero es asumido completamente por el asegurado, iii) las acreencias con reaseguradores cuando no se encuentren vencidas y iv) aquellos otros conceptos que por su naturaleza no se consideran parte del endeudamiento; y agregando aquellos créditos contingentes, que sin implicar riesgo crediticio, no hubieran sido registrados como pasivos por las empresas."

4. Modificar los comentarios/observaciones asociados al Concepto "C. Fondo de Garantía" del Anexo ES-7A, de acuerdo con lo siguiente:

"(...)

35% del Patrimonio de Solvencia / 1% de obligaciones financieras de seguros donde el riesgo financiero es

asumido completamente por los asegurados / 6.75% de las obligaciones por los componentes de ahorro o de inversión separables según el Reglamento de Reservas Matemáticas donde la empresa asume completamente o parcialmente el riesgo financiero.”

5. Modificar la nota 1/ del Cuadro N° 9 del Anexo ES-7C, de acuerdo con lo siguiente:

“(…)

Se consideran los códigos de riesgo 71, 79 y 82 del Plan de Cuentas. No se añade el valor de los pasivos provenientes de componentes de ahorro y/o inversión separables de seguros de vida individual, según el Reglamento de Reservas Matemáticas.”

6. Modificar la nota 2/ del Cuadro N° 9 del Anexo ES-7C, de acuerdo con lo siguiente:

“(…)

Se consideran los códigos de riesgo 75 y 78 del Plan de Cuentas. Con respecto al código de riesgo 75, no se añade el valor de los pasivos provenientes de componentes de ahorro y/o inversión separables de seguros de vida individual, según el Reglamento de Reservas Matemáticas.”

Artículo Cuarto.- Modificar el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 4143-2019, de acuerdo con lo siguiente:

1. Sustituir el numeral 4 del párrafo 16.1 del artículo 16, de acuerdo con lo siguiente:

“4. Los aspectos referidos a la información mínima y documentación a presentar para proceder a la liquidación del siniestro, considerando para tal efecto lo señalado en normas especiales aplicables a determinados seguros y en el artículo 74 de la Ley de Seguro. Adicionalmente, en el caso de los seguros de vida con componente de ahorro y/o inversión, la documentación de sustento y de acreditación de los beneficiarios a presentar en caso de ocurrencia del siniestro, para solicitar el pago del componente de ahorro y/o inversión. Asimismo, en aquellos casos que el componente de ahorro y/o inversión sea separable, la indicación de que la solicitud puede presentarse de forma independiente a la documentación que corresponde a la evaluación del siniestro.”

2. Sustituir el numeral 8 del párrafo 21.2 del artículo 21, de acuerdo con lo siguiente:

“8. Modalidades de remisión y periodicidad para el envío de estados de cuenta en los productos de seguros de vida con componente de ahorro y/o inversión, conforme al artículo 31 del Reglamento. Estas modalidades de remisión y periodicidad deben cumplir con los requerimientos que señale esta Superintendencia mediante norma de carácter general, sobre los seguros de vida con componentes de ahorro y/o inversión.”

3. Sustituir los párrafos 31.1 y 31.2 del artículo 31, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 31. Estados de cuenta

31.1 En los casos que resulte aplicable el fraccionamiento de la prima comercial o se contrate un seguro de vida con componente de ahorro y/o inversión, las empresas deben ofrecer a los usuarios, la posibilidad de requerir la remisión o puesta a disposición de información sobre las obligaciones a su cargo, debiendo considerar como mínimo lo siguiente:

1. En el caso de fraccionamiento de la prima comercial, a solicitud de los usuarios se debe entregar o poner a disposición información relacionada a los pagos efectuados y aquellos que se encuentran pendientes. La información debe incluir las fechas de pago de las cuotas periódicas, según los términos acordados en el convenio de pago; y de ser el caso, el monto por concepto de intereses, detallados de manera desagregada.

2. Para los seguros de vida con componente de ahorro y/o inversión, las empresas deben entregar y/o poner a disposición información que contenga el valor inicial y final de dichos componentes, el saldo de ahorro y/o inversión acumulado, incluyendo el detalle de la tasa de rentabilidad obtenida en el periodo, considerando la tasa fija o variable del producto y las tasas de rentabilidad mínima garantizada y/o de rentabilidad máxima que correspondan; así como los detalles de los valores cargados y abonados en el periodo, incluyendo la información sobre los préstamos tomados por el asegurado. En este último caso, la información debe contemplar los pagos efectuados y aquellos que se encuentran pendientes, así como el monto por concepto de cargos aplicables, detallados de manera desagregada. La periodicidad mínima de esta información, así como de información adicional que sea requerida por esta Superintendencia, debe cumplir con las normas de carácter general que alcancen a los seguros de vida con componentes de ahorro y/o inversión.

31.2 Tratándose de aquellos seguros de vida con componente que corresponde exclusivamente al ahorro, la remisión o puesta a disposición del estado de cuenta aplica a solicitud del usuario.”

4. Incorporar el numeral 17-B. del Anexo N° 2, de acuerdo con lo siguiente:

“ANEXO N° 2 EJEMPLOS DE PRÁCTICAS ABUSIVAS EN EL SISTEMA SEGUROS

(…)

17.B “En el caso del seguro de desgravamen que es como condición para la contratación de un producto crediticio, la inclusión de coberturas principales distintas a los riesgos de fallecimiento e invalidez total y permanente, y sobrevivencia, conforme lo establecido en la normativa vigente.”

Artículo Quinto.- Modifíquese el Plan de Cuentas para las empresas del sistema asegurador conforme el Anexo adjunto a la presente Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Sexto.- Modificar el numeral 8 del artículo 2 del Reglamento de Reservas Matemáticas, aprobado por Resolución SBS N° 1143-2021, de acuerdo con lo siguiente:

“2. Componente de inversión: es la parte del contrato de seguro que la empresa paga al asegurado o beneficiario del seguro, aun si el evento asegurado no ha ocurrido. Este componente tiene un rendimiento variable, incluyendo (pero no limitado a) aquellos casos donde el rendimiento se encuentra afecto a la volatilidad del valor de las inversiones que respaldan este componente, donde dicho rendimiento podría ser totalmente variable o variable con un rendimiento mínimo garantizado. Son también componentes de inversión aquellos cuyo valor se indexa al comportamiento de la inflación o de otro índice económico o del mercado de capitales.”

Artículo Séptimo.- La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Las empresas cuentan con un plazo de adecuación máximo hasta el 30 de junio de 2022.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP